



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTES:	MARTHA INÉS SÁNCHEZ CANO y otros
DEMANDADO:	LUIS ÁNGEL ALZATE y otros
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIAS, INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO - SEÑALA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00141-00

De la excepción de mérito propuesta por la curadora ad-litem no se correrá el traslado previsto en el art. 370 del C.G.P., según se explica a continuación:

El numeral 3° del art. 96 del C.G.P., señala:

"La contestación de la demanda contendrá:

...

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

..." Negrilla del despacho.

A su vez, se cita el siguiente concepto doctrinal:

"Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones, más que una denominación jurídica, son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. Cuando el demandado dice que excepciona sin traer al debate hechos que le dan sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. Tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, sino está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer

las excepciones, más aún si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento." (Subrayado fuera de texto)

Son suficientes tales consideraciones para rechazar la excepción de fondo presentada por la Curadora Ad-Litem (Ver PDF 47 del expediente digital), como quiera que carece de fundamento fáctico y legal, toda vez que si bien la titula "ausencia de los requisitos necesarios para obtener la declaración de pertenencia", lo cierto es que la explica únicamente bajo el entendido de que "no cumple el demandado con los elementos necesarios para considerarse como poseedor del inmueble que se pretende usucapir", situación que definitivamente tendrá que ser dilucida por el juzgado al momento de verificar los elementos axiológicos de la acción en la sentencia que sea proferida, se insiste, sin que se requiera la proposición de dicha excepción para que ello ocurra.

Establecido lo anterior, el Despacho decretará las pruebas a ser practicadas e igualmente señalará fecha para que tengan lugar las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción de fondo denominada "AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA", por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: SEÑALAR el *jueves cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 10:00 a.m.* para que tengan lugar las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize, en aplicación del art. 2º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría genérese el enlace de acceso a la audiencia virtual.

Se advierte a los apoderados que las dificultades en la conectividad no serán motivo aceptable para justificar su inasistencia o de la de los demás intervinientes que deban comparecer. Para evitar tales situaciones, se pone a disposición de los intervinientes la conexión virtual desde

los sistemas de cómputo en la sede del juzgado. Quien requiera hacer uso de la conexión que se ofrece, deberá hacer la solicitud a la secretaría del Juzgado con una antelación mínima de 3 días a la fecha de audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas a ser practicadas, en el siguiente orden:

- **PARTE DEMANDANTE:**

i) **DOCUMENTAL:**

En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la demanda.

ii) **TESTIMONIAL:**

Se escuchará el testimonio de las siguientes personas:

a) *Mayra Alejandra Orozco Villa*, identificada con C.C. número 1096.038.914.

b) *Oscar Mauricio Herrera García*, identificado con C.C. número 18.371.543.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del C.G.P.

Se pone a disposición la conexión virtual desde los sistemas de cómputo en la sede del juzgado. Quien requiera hacer uso de la conexión que se ofrece, deberá hacer la solicitud a la secretaría del Juzgado con una antelación mínima de 3 días a la fecha de audiencia.

- **PARTE DEMANDADA (REPRESENTADA POR CURADORA AD-LITEM).**

i) **INTERROGATORIO DE PARTE**

En el momento procesal oportuno podrá hacer uso de la palabra para ejercer el interrogatorio de parte a las demandantes.

- **PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY**

i) INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo establecido en el art. 372 del C.G.P., en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, estas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

ii) INSPECCIÓN JUDICIAL:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del C.G.P., en este tipo de procesos debe practicarse inspección judicial, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello, la aludida diligencia se llevará a cabo el **jueves cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 8:00 a.m.**

La diligencia será realizada de manera eminentemente presencial respecto de la parte demandante y su apoderado. La curadora ad-Litem y demás intervinientes podrán comparecer también de forma virtual a través del mismo enlace generado para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

- DE OFICIO

i) DOCUMENTAL:

Se libraré oficio al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que, con destino al presente proceso y a cargo de la parte demandante, quien deberá asegurar su gestión y consecución, allegue certificación catastral y plano predial catastral del inmueble identificado con el código catastral No. 00-01-0003-0159-000 y matrícula inmobiliaria número 280-140750; indicando las colindancias actuales por ficha catastral, nomenclatura actual y nombre de su titular.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9° del art. 375 del C.G.P., en cuanto a que "...en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes...).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de febrero de 2024



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca73d8b29abf245fc593547f280a69052144074a587da5f67aeb04ba17257b9**

Documento generado en 27/02/2024 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>